



COMUNICADO DE PRENSA n.º 110/24

Luxemburgo, 11 de julio de 2024

Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-554/21 | HANN-INVEST, C-622/21 | MINERAL-SEKULINE y C-727/21 | UDRUGA KHL MEDVEŠČAK ZAGREB

Estado de Derecho: la formación a cargo del asunto debe decidir por sí sola la decisión que procede adoptar

Ha de excluirse cualquier injerencia indebida procedente de personas externas a la formación

Un mecanismo procesal interno de un órgano jurisdiccional que tenga como propósito evitar o corregir divergencias jurisprudenciales y garantizar, así, la seguridad jurídica consustancial al principio del Estado de Derecho debe cumplir las exigencias que impone la independencia judicial. En particular, la formación que esté a cargo del asunto debe adoptar por sí sola la resolución que ponga fin al proceso. Ha de excluirse cualquier injerencia indebida procedente de personas externas a la formación.

En los órganos jurisdiccionales de segunda instancia croatas, toda resolución adoptada por una formación debe transmitirse al juez de registro del correspondiente órgano jurisdiccional antes de que se considere formalmente dictada y pueda notificarse a las partes.

El juez de registro es designado por el presidente del correspondiente órgano jurisdiccional. En la práctica, dicho juez está facultado para suspender el pronunciamiento de una resolución y para dar instrucciones a la formación. Las partes no conocen su nombre ni están al tanto de su intervención.

Si la formación no sigue las instrucciones del juez de registro, este puede instar la convocatoria de una reunión de sección. Esta última puede emitir una «posición jurídica» vinculante para todas las formaciones adscritas a la sección. La formación que ya haya concluido sus deliberaciones debe, en su caso, modificar la resolución judicial que ya haya adoptado.

Según el Tribunal Superior de lo Mercantil (Croacia), ese mecanismo procesal se ha justificado, hasta la fecha, por la necesidad de garantizar la coherencia de la jurisprudencia. Al tener dudas sobre su compatibilidad con el Derecho de la Unión y, en particular, con el principio del Estado de Derecho, ¹ preguntó al Tribunal de Justicia al respecto.

El Tribunal de Justicia responde que el Derecho de la Unión se opone a que el Derecho nacional contemple un mecanismo interno de un órgano jurisdiccional nacional conforme al cual

- la resolución judicial adoptada por la formación a cargo del asunto **solamente** puede enviarse a las partes en orden a la conclusión del asunto si un juez de registro que no es miembro de dicha formación ha aprobado su contenido;
- una reunión de sección de dicho órgano jurisdiccional está facultada para compeler, mediante la emisión de una «posición jurídica», a la formación a cargo del asunto a modificar el contenido de la resolución judicial ya adoptada por ella, cuando en dicha reunión de sección también participan jueces que no son miembros de dicha formación y, en su caso, personas externas al órgano jurisdiccional ante quienes las partes no tienen la posibilidad de formular alegaciones.

La garantía de acceso a un tribunal independiente y establecido previamente por la ley implica **que la formación del órgano jurisdiccional que esté a cargo del asunto adopte ella sola la resolución que ponga fin al proceso. La composición de las formaciones debe ser objeto de reglas transparentes y conocidas por los justiciables a fin de excluir cualquier injerencia indebida procedente de personas externas a la formación y ante las cuales las partes no hayan podido formular alegaciones.**

No obstante, se admite la existencia de un mecanismo procesal que, a fin de evitar divergencias jurisprudenciales o de corregirlas y de garantizar así la seguridad jurídica consustancial al principio del Estado de Derecho, permita que un juez de un órgano jurisdiccional que no sea miembro de la formación competente remita un asunto a una formación ampliada de ese órgano jurisdiccional, siempre que 1) el asunto no se haya sometido aún a deliberación en la formación a la que inicialmente se haya atribuido, 2) los presupuestos para efectuar esa remisión estén claramente determinados en la legislación aplicable y 3) la remisión no prive a las personas interesadas de la posibilidad de participar en el procedimiento ante esa formación ampliada.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen](#) de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎(+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en «[Europe by Satellite](#)» ☎(+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ Forman parte de este principio, en particular, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho fundamental a un proceso equitativo, la independencia judicial, el principio de contradicción y el acceso a un tribunal establecido previamente por la ley.